

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0013-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 19 de enero de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1052-2015/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C**, representada por su gerente general Jesús Mario Huerta Ramírez, quien solicita la nulidad de la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021, que dispuso declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración respecto a la Resolución N° 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021, la cual declaró el **ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, que recayó en el área de **948,89 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo del departamento de Lima, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 309,51 m² y b) Predio 2 de 639,38 m²** inscrita a favor del Estado en la partida registral N° 80158426 de la Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotada con CUS N° 93343 (en adelante, “el predio”), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 05121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C** (en adelante, “la Administrada”), representada por su gerente general Jesús Mario Huerta Ramírez y el Expediente N° 1052-2015/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32784-2021), “la Administrada” pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”) y se tenga por aceptado su recurso de reconsideración. Adjunta: 1) Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT del 17 de septiembre de 2021, notificado el 23 de septiembre de 2021 y anexos; 2) Resolución N° 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021; 3) impresión de SUNAT-Consulta RUC respecto a “la Administrada” del 3 de septiembre de 2021; 4) aviso de recepción generado por la Mesa de Partes Virtual de “la SBN” del 26 de octubre de 2021; 5) solicitud (sic) de reconsideración a la Resolución N° 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021; 6) declaración jurada del 26 de octubre de 2021, suscrita por el Representante de “la Administrada” en donde indicó que el documento remitido con el Oficio N° 03649-2021/SBN-SDAPE del 27 de abril de 2021, el cual se le habría notificado el 7 de mayo de 2021; no obra en los archivos de “la Administrada”; por lo cual, no podía dar una respuesta al mismo; y 7) listado de pagos realizados por “la Administrada” a favor de “la SBN” (Detalle de orden N° 3352 y Detalle de orden N° 3353), con fecha 5 de octubre de 2021. El escrito contiene cinco (5) numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

- 5.1. Indica que en el informe técnico legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE; se advierten imprecisiones en fechas y otros documentos, porque la notificación de la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE; fue el 23 de septiembre con el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT de fecha 17 de septiembre de 2021; por lo que resulta incongruente que se haya notificado el 3 de septiembre, como indica en el Informe Técnico Legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE (adjunta

la notificación). Al considerar como notificada la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de septiembre; “la Administrada” considera que sí presentó dentro del plazo previsto la solicitud de reconsideración.

- 5.2. Señala que es verdad que recibió el 14 de octubre del 2021, el Oficio N° 08393-2021/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, no se ajusta a la verdad que al día 16 de diciembre del 2021, que “la Administrada” no se haya pronunciado al respecto; “toda vez y según el plazo indicado (10 días hábiles); mi representada presentó el día 26 de octubre a través de la S.I N° 27812-2021, la carta S/N de fecha 26 de octubre del 2021, en la que presentó una declaración jurada (nueva prueba) y los abonos requeridos en el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT”. Tomando en cuenta lo explicado e indicado en los numerales 1 al 3, advierte que se le estaría perjudicando, así como a un proyecto minero en desarrollo.

6. Que, cabe señalar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral 11.1³, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2⁴ del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

7. Que, tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213⁵ del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213⁶ del “T.U.O de la LPAG”.

8. Que, en ese orden de ideas, se advierte que “la Administrada” solicita la nulidad de “la Resolución impugnada” emitida por “la SDAPE” fuera de la vía procedimental prevista para el recurso de apelación y que si bien, dicha petición no constituye un recurso autónomo; debe entenderse que es obligación del superior jerárquico examinar los actos presuntamente viciados, con la finalidad de cautelar el interés público y considerando que la

³ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

⁴ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

⁵ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)”.

⁶ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

solicitud de nulidad de oficio se encuentra dentro del plazo de dos (2) años establecido por el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213° del “T.U.O de la LPAG”, para lo cual, se evaluará la petición formulada por “la administrada”, por lo cual, se proceden a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”, que son los siguientes:

9. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.1).- “La Administrada” expresa que en el informe técnico legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE; se advierten imprecisiones en fechas y otros documentos, porque la notificación de la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE; fue el 23 de septiembre con el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT de fecha 17 de septiembre de 2021; por lo que resulta incongruente que se haya notificado el 3 de septiembre, como indica en el Informe Técnico Legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE (adjunta la notificación). Al considerar como notificada la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de septiembre; “la Administrada” considera que sí presentó dentro del plazo previsto la solicitud de reconsideración.

10. Que, respecto al primer argumento, debe tenerse en consideración que según lo dispuesto en el numeral 21.1, artículo 21°⁷ del “T.U.O de la LPAG” la notificación personal se efectúa en el domicilio que conste en el expediente o el que haya señalado la persona a notificar en un procedimiento análogo dentro del último año. Asimismo, el numeral 21.5, artículo 21°⁸ del “T.U.O de la LPAG” dispone que si no se encontrara al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

11. Que, de lo expuesto, al revisar el Expediente N° 1052-2015/SBNSDAPE se advierte que “la Administrada” mediante escrito del 10 de agosto de 2015 (folio 6), que fuera recibido por el Ministerio de Energía y Minas, así como presentado a “la SDAPE” el 3 de septiembre de 2015 con Oficio N° 1007-2015-MEM/DGM emitido por la Dirección General de Minería (S.I. N° 20613-2015, a folio 1); fijó como domicilio para el presente procedimiento “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Dicho domicilio fue reiterado con escritos presentados el 17 de septiembre de 2015 (S.I. N° 21873-2015, a folio 231), el 7 de octubre de 2015 (S.I. N° 23639-2015, a folio 233) en donde “la Administrada” adjuntó documentos ante “la SBN”.

12. Que, asimismo, “la SDAPE” comunicó a “la Administrada” con Oficio N° 5431-2015/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de octubre de 2015 (folio 284), la entrega provisional de “el predio”. Esta comunicación fue dirigida al domicilio ubicado “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Por otro lado, “la SDAPE” comunicó a “la Administrada”

⁷Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

⁸21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)”.

la modificación de áreas sobre “el predio” solicitado, con el Oficio N° 5855-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 344), recibido por “la Administrada” el 2 de julio de 2018, el cual fue dirigido al mismo domicilio. También el Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE.SDAPE por el cual “la SDAPE” solicitó a “la Administrada” para que diese su aceptación al valor de tasación de “el predio”; fue notificado el 7 de mayo de 2021 en el domicilio señalado por “la Administrada” al momento de iniciar su procedimiento, según se advierte del cargo de recepción que le corresponde (folio 458).

13. Que, mediante Memorandum N° 03184-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021 (folio 476), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), que notificara la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos en el domicilio de “la Administrada”, ubicado en: “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima”.

14. Que, en la Notificación N° 02233-2021/SBN-GG-UTD, elaborada por “la UTD” con efectos de notificar la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos, figura el domicilio de “la Administrada”, ubicado en: “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa. Lurigancho-Lima-Lima”.

15. Que, en virtud del mencionado domicilio, la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y anexos, trató de ser notificada por la empresa Olva Courier S.A.C a “la Administrada”, mediante una primera visita al domicilio ubicado en: “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa. Lurigancho-Lima-Lima”; realizada el 2 de septiembre de 2021 a las 10:40 am, pero al no ubicarse “la Administrada” en el domicilio señalado por ella a través de sus escritos, se colocó “ausente” y que se efectuaría una segunda visita el 3 de septiembre de 2021, como obra en el Acta de Primera Visita. Acta de Constancia (folio 479) emitida el mismo día de esa visita. Luego, con fecha 3 de septiembre de 2021, a las 17:25 pm; la empresa Olva Courier S.A.C efectuó una segunda visita al mismo domicilio señalado por “la Administrada”, sin ubicarla en el mismo, señalando que se dejaba bajo puerta la Notificación N° 02233-2021/SBN-GG-UTD, que contenía a la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos, lo cual consta en el Acta de Segunda Visita. Acta de Notificación Bajo Puerta (folio 480).

16. Que, de lo expuesto, se aprecia que “la Administrada” fue bien notificada conforme lo establece numeral 21.5, artículo 21^o del “T.U.O de la LPAG”. Por consecuencia, el cómputo del plazo para impugnar a través de un recurso de reconsideración o de apelación, a la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE, comenzó a transcurrir desde el día 6 de septiembre de 2021, que es el siguiente día hábil a la notificación bajo puerta efectuada el 3 de septiembre de 2021 por la empresa Olva Courier S.A.C y se prolongó hasta el 24 de septiembre de 2021, resultando que a partir del 27 de septiembre de 2021, ya se había vencido el citado plazo. Cabe señalar que correspondía a “la Administrada” decidir si interponía recurso de reconsideración o apelación en forma directa, pero debía hacerlo dentro de dicho término para que la citada Resolución no adquiriese la condición de firme.

⁹21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente. (Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)."

17. Que, revisado el recurso de reconsideración presentado por “la Administrada” con escrito del 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021, a folio 483), en donde solicitó que se reconsidere la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE, manifestando su conformidad al valor de la tasación y se continuara con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión, y argumentó que “por un error involuntario y otros inconvenientes propios de mi representada, el documento remitido con el Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2021, el que nos habrían notificado el 7 de mayo de 2021, no podemos encontrarlo y no podemos tenerlo a la vista para dar respuesta”. De lo expuesto, se advierte que el escrito que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por “la Administrada” el 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021) fue presentado fuera del plazo legal para impugnar que consiste en quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG” y debe tenerse presente que según lo dispone el artículo 222° del “T.U.O de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE quedó firme al no ser impugnada dentro del plazo legal señalado, lo cual, conlleva a que el Informe Técnico Legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada” que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración no se encuentren incursos en imprecisiones y en causal de nulidad. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento.

18. Respecto al argumento que obra en el numeral 5.2).- “La Administrada” expresa que es verdad que recibió el 14 de octubre del 2021, el Oficio N° 08393- 2021/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, no se ajusta a la verdad que al día 16 de diciembre del 2021, “la Administrada” no se haya pronunciado al respecto; “toda vez y según el plazo indicado (10 días hábiles); mi representada presentó el día 26 de octubre a través de la S.I N° 27812-2021, la carta S/N de fecha 26 de octubre del 2021, en la que presentó una declaración jurada (nueva prueba) y los abonos requeridos en el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT”. Tomando en cuenta lo explicado e indicado en los numerales 1 al 3, advierte que se le estaría perjudicando, así como a un proyecto minero en desarrollo.

19. Que, el Oficio N° 08393-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021, que fuera notificado en la misma fecha a “la Administrada” (folio 486), fue revocado por “la SDAPE” debido a que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021) fuera del plazo legal para impugnar que consiste en quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG” y que en atención al artículo 222° del “T.U.O de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, al haber adquirido firmeza la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE, era innecesario que “la Administrada” presentara nueva prueba.

20. Que, en virtud de lo expuesto, sobre el fondo de la controversia, sobre el cual recae la declaración jurada del 26 de octubre de 2021, que se refiere a la presentación del Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE.SDAPE, por el cual “la SDAPE” solicitó a “la Administrada” para que diese su aceptación al valor de tasación de “el predio” en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su recepción, documento aportado por “la Administrada”. Se advierte de su análisis que obra sello de recepción otorgado por ella, con fecha 7 de mayo de 2021 (folio 458), que originó que el plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación corriese desde el 10 al 14 de mayo de 2021, más un (1) día hábil por término de la distancia de acuerdo al Reglamento de plazos y término de la distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobados con Resolución Administrativa N° 288-

2015-CE-PJ, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2015. En ese sentido, queda evidenciado que "la Administrada" recibió el Oficio mencionado, pero no emitió respuesta de aceptación hasta la presentación del recurso de reconsideración del 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021, a folio 483) y fue reiterada con escrito del 26 de octubre de 2021 (S.I. N° 27812-2021, a folio 491). Este hecho que consta en un documento escrito y no puede ser enervado con una declaración jurada de "la Administrada", de quien emana, más aun cuando dicho documento obra en el expediente y pudo ser conocido por aquélla.

21. Que, "la Administrada" indica haber efectuado abonos a favor de "la SBN" según lo requerido con Oficio N° 00146-2021/SBN-DGPE-SAT recibido por "la Administrada" el 23 de septiembre de 2021 y en donde el Sistema Administrativo de Tesorería (en adelante, "el SAT") le comunicó las facturas por concepto de servidumbre (folio 512) y que acredita con listas de pago impresas del Banco Scotiabank (Detalle de orden N° 3352 y Detalle de orden N° 3353), con fecha 5 de octubre de 2021. Al respecto, debe señalarse que dichos pagos fueron efectuados fuera del plazo de cinco (5) días hábiles para la aceptación del valor de tasación, que le fuera comunicado mediante Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE.SDAPE recibido por "la Administrada" con fecha 7 de mayo de 2021 (folio 458), plazo establecido en el artículo 21¹⁰ de la "Ley N° 30327" y cuyo incumplimiento acarrea que se declare el abandono del procedimiento por la autoridad instructora, según lo previsto en el artículo 22¹¹ de la "Ley N° 30327" en concordancia con lo previsto en el artículo 13¹² del "Reglamento de la Ley N° 30327". En ese sentido, los pagos realizados fuera del plazo de aceptación de la tasación, no pueden enervar lo resuelto por la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y "la Resolución impugnada" al no permitirlo las normas vigentes, debiéndose desestimar el segundo argumento. No obstante, debe mencionarse respecto al pago efectuado, "la SDAPE" deberá comunicar a la Oficina de Administración y Finanzas-OAF, para que evalúe ejecutar las acciones correspondientes a su competencia.

22. Que, por tanto, debe declararse infundada la solicitud de nulidad interpuesta contra la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que "la Administrada" pueda presentar nueva solicitud de constitución de derecho de servidumbre ante la autoridad competente.

¹⁰Artículo 21. Aceptación de la valuación comercial

21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

21.2 En caso de que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular para la disposición del terreno, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP)".

¹¹Artículo 22. Abandono del procedimiento

Transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio".

¹²Artículo 13.- Abandono del procedimiento

Transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la aceptación por el titular del proyecto de inversión, la SBN, respecto de los terrenos que se encuentren bajo su administración, declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento, deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del terreno.

En el supuesto que el terreno se encuentre bajo administración de un Gobierno Regional o sea de titularidad de una entidad pública en particular; si el titular del proyecto de inversión no acepta la tasación comercial del terreno dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley, recibido el expediente remitido por la SBN, el Gobierno Regional o entidad pública competente, declara, mediante resolución motivada, el abandono del procedimiento, dejando sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del terreno".

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C**, representada por su gerente general Jesús Mario Huerta Ramírez, contra la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal comunique las Resoluciones emitidas en el presente procedimiento a la Oficina de Administración y Finanzas para que evalúe y ejecute las acciones de su competencia respecto a los pagos efectuados por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C** a favor de esta Superintendencia.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 4°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00006-2022/SBN-DGPE-MAPU

Para : **ÁNGEL MIGUEL PÉREZ SANTA CRUZ**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

De : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

Asunto : Solicitud de nulidad

Referencia : a) Memorándum N° 05121-2021/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 32784-2021
c) Expediente N° 1052-2015/SBNSDAPE

Fecha : San Isidro, 19 de enero de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, “la DGPE”) la solicitud de nulidad presentada con escrito del 21 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32784-2021) por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C**, representada por su gerente general Jesús Mario Huerta Ramírez, quien solicita la nulidad de la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021, que dispuso declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración respecto a la Resolución N° 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021, la cual declaró el **ABANDONO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, que recayó en el área de **948,89 m²**, ubicada en el distrito y provincia de Cajatambo del departamento de Lima, conformada por los siguientes predios: **a) Predio 1 de 309,51 m² y b) Predio 2 de 639,38 m²** inscrita a favor del Estado en la partida registral N° 80158426 de la Oficina Registral de Barranca de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y anotada con CUS N° 93343 (en adelante, “el predio”), en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “Ley N° 30327”) y el Reglamento del capítulo I del título IV de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley N° 30327”)

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorándum N° 05121-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de diciembre de 2021, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C** (en adelante, “la Administrada”), representada por su gerente general Jesús Mario Huerta Ramírez y el Expediente N° 1052-2015/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de “la DGPE”.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por “la Administrada”

2.1. Que, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2021 (S.I. N° 32784-2021), “la Administrada” pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021 (en adelante, “la Resolución impugnada”) y se tenga por aceptado su recurso de reconsideración. Adjunta: 1)

Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT del 17 de septiembre de 2021, notificado el 23 de septiembre de 2021 y anexos; 2) Resolución N° 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021; 3) impresión de SUNAT-Consulta RUC respecto a “la Administrada” del 3 de septiembre de 2021; 4) aviso de recepción generado por la Mesa de Partes Virtual de “la SBN” del 26 de octubre de 2021; 5) solicitud (sic) de reconsideración a la Resolución N° 0825-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2021; 6) declaración jurada del 26 de octubre de 2021, suscrita por el Representante de “la Administrada” en donde indicó que el documento remitido con el Oficio N° 03649-2021/SBN-SDAPE del 27 de abril de 2021, el cual se le habría notificado el 7 de mayo de 2021; no obra en los archivos de “la Administrada”; por lo cual, no podía dar una respuesta al mismo; y 7) listado de pagos realizados por “la Administrada” a favor de “la SBN” (Detalle de orden N° 3352 y Detalle de orden N° 3353), con fecha 5 de octubre de 2021. El escrito contiene cinco (5) numerales, cuyo resumen se detalla a continuación:

2.1.1. Indica que en el informe técnico legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE; se advierten imprecisiones en fechas y otros documentos, porque la notificación de la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE; fue el 23 de septiembre con el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT de fecha 17 de septiembre de 2021; por lo que resulta incongruente que se haya notificado el 3 de septiembre, como indica en el Informe Técnico Legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE (adjunta la notificación). Al considerar como notificada la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de septiembre; “la Administrada” considera que sí presentó dentro del plazo previsto la solicitud de reconsideración.

2.1.2. Señala que es verdad que recibió el 14 de octubre del 2021, el Oficio N° 08393-2021/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, no se ajusta a la verdad que al día 16 de diciembre del 2021, que “la Administrada” no se haya pronunciado al respecto; “toda vez y según el plazo indicado (10 días hábiles); mi representada presentó el día 26 de octubre a través de la S.I N° 27812-2021, la carta S/N de fecha 26 de octubre del 2021, en la que presentó una declaración jurada (nueva prueba) y los abonos requeridos en el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT”. Tomando en cuenta lo explicado e indicado en los numerales 1 al 3, advierte que se le estaría perjudicando, así como a un proyecto minero en desarrollo.

2.2 Que, cabe señalar que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos (numeral 11.1¹, artículo 11° del “TUO de la LPAG”). Sin embargo, la nulidad de oficio es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto administrativo (numeral 11.2² del artículo 11° del “TUO de la LPAG”), aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

2.3 Que, tomando en consideración a los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11° del “T.U.O de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213³ del “T.U.O de la LPAG”, sobre la facultad que tiene el superior

¹ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

11.1 “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley.

² T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.

³ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.1 “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible

jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213⁴ del “T.U.O de la LPAG”.

- 2.4 Que, en ese orden de ideas, se advierte que “la Administrada” solicita la nulidad de “la Resolución impugnada” emitida por “la SDAPE” fuera de la vía procedimental prevista para el recurso de apelación y que si bien, dicha petición no constituye un recurso autónomo; debe entenderse que es obligación del superior jerárquico examinar los actos presuntamente viciados, con la finalidad de cautelar el interés público y considerando que la solicitud de nulidad de oficio se encuentra dentro del plazo de dos (2) años establecido por el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213^o del “T.U.O de la LPAG”, para lo cual, se evaluará la petición formulada por “la administrada”, por lo cual, se proceden a revisar los argumentos presentados por “la Administrada”, que son los siguientes:
- 2.5 Respecto al argumento que obra en el numeral 2.1.1).- “La Administrada” expresa que en el informe técnico legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE; se advierten imprecisiones en fechas y otros documentos, porque la notificación de la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE; fue el 23 de septiembre con el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT de fecha 17 de septiembre de 2021; por lo que resulta incongruente que se haya notificado el 3 de septiembre, como indica en el Informe Técnico Legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE (adjunta la notificación). Al considerar como notificada la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE el 23 de septiembre; “la Administrada” considera que sí presentó dentro del plazo previsto la solicitud de reconsideración.
- 2.6 Que, respecto al primer argumento, debe tenerse en consideración que según lo dispuesto en el numeral 21.1, artículo 21⁵ del “T.U.O de la LPAG” la notificación personal se efectúa en el domicilio que conste en el expediente o el que haya señalado la persona a notificar en un procedimiento análogo dentro del último año. Asimismo, el numeral 21.5, artículo 21⁶ del “T.U.O de la LPAG” dispone que si no se encontrara al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
- 2.7 Que, de lo expuesto, al revisar el Expediente N° 1052-2015/SBNSDAPE se advierte que “la Administrada” mediante escrito del 10 de agosto de 2015 (folio 6), que fuera recibido por el Ministerio de Energía y Minas, así como presentado a “la SDAPE” el 3 de septiembre de 2015 con Oficio N° 1007-2015-MEM/DGM emitido por la Dirección General de Minería (S.I. N° 20613-2015, a folio 1); fijó como domicilio para el presente procedimiento “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana,

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

⁴ T.U.O de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

213.4 “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

⁵ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

⁶21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444)”.

Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Dicho domicilio fue reiterado con escritos presentados el 17 de septiembre de 2015 (S.I. N° 21873-2015, a folio 231), el 7 de octubre de 2015 (S.I. N° 23639-2015, a folio 233) en donde “la Administrada” adjuntó documentos ante “la SBN”.

- 2.8 Que, asimismo, “la SDAPE” comunicó a “la Administrada” con Oficio N° 5431-2015/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 19 de octubre de 2015 (folio 284), la entrega provisional de “el predio”. Esta comunicación fue dirigida al domicilio ubicado “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Por otro lado, “la SDAPE” comunicó a “la Administrada” la modificación de áreas sobre “el predio” solicitado, con el Oficio N° 5855-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 344), recibido por “la Administrada” el 2 de julio de 2018, el cual fue dirigido al mismo domicilio. También el Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE-SDAPE por el cual “la SDAPE” solicitó a “la Administrada” para que diese su aceptación al valor de tasación de “el predio”; fue notificado el 7 de mayo de 2021 en el domicilio señalado por “la Administrada” al momento de iniciar su procedimiento, según se advierte del cargo de recepción que le corresponde (folio 458).
- 2.9 Que, mediante Memorandum N° 03184-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de agosto de 2021 (folio 476), “la SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (en adelante, “la UTD”), que notificara la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos en el domicilio de “la Administrada”, ubicado en: “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima”.
- 2.10 Que, en la Notificación N° 02233-2021/SBN-GG-UTD, elaborada por “la UTD” con efectos de notificar la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos, figura el domicilio de “la Administrada”, ubicado en: “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa. Lurigancho-Lima-Lima”.
- 2.11 Que, en virtud del mencionado domicilio, la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y anexos, trató de ser notificada por la empresa Olva Courier S.A.C a “la Administrada”, mediante una primera visita al domicilio ubicado en: “Calle Las Acacias Mz. I, Lote 5 A, urbanización La Capitana, Huachipa. Lurigancho-Lima-Lima”; realizada el 2 de septiembre de 2021 a las 10:40 am, pero al no ubicarse “la Administrada” en el domicilio señalado por ella a través de sus escritos, se colocó “ausente” y que se efectuaría una segunda visita el 3 de septiembre de 2021, como obra en el Acta de Primera Visita. Acta de Constancia (folio 479) emitida el mismo día de esa visita. Luego, con fecha 3 de septiembre de 2021, a las 17:25 pm; la empresa Olva Courier S.A.C efectuó una segunda visita al mismo domicilio señalado por “la Administrada”, sin ubicarla en el mismo, señalando que se dejaba bajo puerta la Notificación N° 02233-2021/SBN-GG-UTD, que contenía a la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y sus anexos, lo cual consta en el Acta de Segunda Visita. Acta de Notificación Bajo Puerta (folio 480).
- 2.12 Que, de lo expuesto, se aprecia que “la Administrada” fue bien notificada conforme lo establece numeral 21.5, artículo 21^{o7} del “T.U.O de la LPAG”. Por consecuencia, el cómputo del plazo para impugnar a través de un recurso de reconsideración o de apelación, a la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE, comenzó a transcurrir desde el día 6 de septiembre de 2021, que es el siguiente día hábil a la notificación bajo puerta efectuada el 3 de septiembre de 2021 por la empresa Olva Courier S.A.C y se prolongó hasta el 24 de septiembre de 2021, resultando que a partir del 27 de

⁷21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 27444”).

septiembre de 2021, ya se había vencido el citado plazo. Cabe señalar que correspondía a “la Administrada” decidir si interponía recurso de reconsideración o apelación en forma directa, pero debía hacerlo dentro de dicho término para que la citada Resolución no adquiriese la condición de firme.

- 2.13 Que, revisado el recurso de reconsideración presentado por “la Administrada” con escrito del 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021, a folio 483), en donde solicitó que se reconsidere la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE, manifestando su conformidad al valor de la tasación y se continuara con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión, y argumentó que “por un error involuntario y otros inconvenientes propios de mi representada, el documento remitido con el Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de abril de 2021, el que nos habrían notificado el 7 de mayo de 2021, no podemos encontrarlo y no podemos tenerlo a la vista para dar respuesta”. De lo expuesto, se advierte que el escrito que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por “la Administrada” el 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021) fue presentado fuera del plazo legal para impugnar que consiste en quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG” y debe tenerse presente que según lo dispone el artículo 222° del “T.U.O de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Por tanto, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE quedó firme al no ser impugnada dentro del plazo legal señalado, lo cual, conlleva a que el Informe Técnico Legal N° 1518-2021/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada” que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración no se encuentren incursos en imprecisiones y en causal de nulidad. En ese sentido, debe desestimarse el primer argumento.
- 2.14 Respecto al argumento que obra en el numeral 2.1.2).- “La Administrada” expresa que es verdad que recibió el 14 de octubre del 2021, el Oficio N° 08393- 2021/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, no se ajusta a la verdad que al día 16 de diciembre del 2021, “la Administrada” no se haya pronunciado al respecto; “toda vez y según el plazo indicado (10 días hábiles); mi representada presentó el día 26 de octubre a través de la S.I N° 27812-2021, la carta S/N de fecha 26 de octubre del 2021, en la que presentó una declaración jurada (nueva prueba) y los abonos requeridos en el Oficio N° 00146-2021/SBN-OAF-SAT”. Tomando en cuenta lo explicado e indicado en los numerales 1 al 3, advierte que se le estaría perjudicando, así como a un proyecto minero en desarrollo.
- 2.15 Que, el Oficio N° 08393-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de octubre de 2021, que fuera notificado en la misma fecha a “la Administrada” (folio 486), fue revocado por “la SDAPE” debido a que el recurso de reconsideración fue interpuesto el 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021) fuera del plazo legal para impugnar que consiste en quince (15) días hábiles, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado “T.U.O de la LPAG” y que en atención al artículo 222° del “T.U.O de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, al haber adquirido firmeza la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE, era innecesario que “la Administrada” presentara nueva prueba.
- 2.16 Que, en virtud de lo expuesto, sobre el fondo de la controversia, sobre el cual recae la declaración jurada del 26 de octubre de 2021, que se refiere a la presentación del Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE.SDAPE, por el cual “la SDAPE” solicitó a “la Administrada” para que diese su aceptación al valor de tasación de “el predio” en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su recepción, documento aportado por “la Administrada”. Se advierte de su análisis que obra sello de recepción otorgado por ella, con fecha 7 de mayo de 2021 (folio 458), que originó que el plazo de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación corriese desde el 10 al 14 de mayo de 2021, más un (1) día hábil por término de la distancia de acuerdo al Reglamento de plazos y término de la distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia,

aprobados con Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 17 de noviembre de 2015. En ese sentido, queda evidenciado que “la Administrada” recibió el Oficio mencionado, pero no emitió respuesta de aceptación hasta la presentación del recurso de reconsideración del 4 de octubre de 2021 (S.I. N° 25823-2021, a folio 483) y fue reiterada con escrito del 26 de octubre de 2021 (S.I. N° 27812-2021, a folio 491). Este hecho que consta en un documento escrito y no puede ser enervado con una declaración jurada de “la Administrada”, de quien emana, más aun cuando dicho documento obra en el expediente y pudo ser conocido por aquélla.

- 2.17 Que, “la Administrada” indica haber efectuado abonos a favor de “la SBN” según lo requerido con Oficio N° 00146-2021/SBN-DGPE-SAT recibido por “la Administrada” el 23 de septiembre de 2021 y en donde el Sistema Administrativo de Tesorería (en adelante, “el SAT”) le comunicó las facturas por concepto de servidumbre (folio 512) y que acredita con listas de pago impresas del Banco Scotiabank (Detalle de orden N° 3352 y Detalle de orden N° 3353), con fecha 5 de octubre de 2021. Al respecto, debe señalarse que dichos pagos fueron efectuados fuera del plazo de cinco (5) días hábiles para la aceptación del valor de tasación, que le fuera comunicado mediante Oficio N° 03649-2021/SBN-DGPE.SDAPE recibido por “la Administrada” con fecha 7 de mayo de 2021 (folio 458), plazo establecido en el artículo 21⁸⁸ de la “Ley N° 30327” y cuyo incumplimiento acarrea que se declare el abandono del procedimiento por la autoridad instructora, según lo previsto en el artículo 22⁸⁹ de la “Ley N° 30327” en concordancia con lo previsto en el artículo 13⁹⁰ del “Reglamento de la Ley N° 30327”. En ese sentido, los pagos realizados fuera del plazo de aceptación de la tasación, no pueden enervar lo resuelto por la Resolución N° 825-2021/SBN-DGPE-SDAPE y “la Resolución impugnada” al no permitirlo las normas vigentes, debiéndose desestimar el segundo argumento. No obstante, debe mencionarse respecto al pago efectuado, “la SDAPE” deberá comunicar a la Oficina de Administración y Finanzas-OAF, para que evalúe ejecutar las acciones correspondientes a su competencia.
- 2.18 Que, por tanto, debe declararse infundada la solicitud de nulidad interpuesta contra la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas y dar por agotada la vía administrativa; sin perjuicio que “la Administrada” pueda presentar nueva solicitud de constitución de derecho de servidumbre ante la autoridad competente.

III. **CONCLUSIÓN:**

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **INFUNDADA** la solicitud de nulidad interpuesta por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C**, representada por su gerente general Jesús Mario Huerta Ramírez, contra la Resolución N° 1300-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 2

⁸⁸ **Artículo 21. Aceptación de la valuación comercial**

21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.

21.2 En caso de que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular para la disposición del terreno, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).⁸⁹

⁸⁹ **Artículo 22. Abandono del procedimiento**

Transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio.⁹⁰

⁹⁰ **Artículo 13.- Abandono del procedimiento**

Transcurrido el plazo de notificación de la valuación comercial sin que se produzca la aceptación por el titular del proyecto de inversión, la SBN, respecto de los terrenos que se encuentren bajo su administración, declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento, deja sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del terreno.

En el supuesto que el terreno se encuentre bajo administración de un Gobierno Regional o sea de titularidad de una entidad pública en particular; si el titular del proyecto de inversión no acepta la tasación comercial del terreno dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley, recibido el expediente remitido por la SBN, el Gobierno Regional o entidad pública competente, declara, mediante resolución motivada, el abandono del procedimiento, dejando sin efecto la entrega provisional y requiere la devolución del terreno”.


“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de diciembre de 2021; conforme a los fundamentos de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1 **DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal comunique las Resoluciones emitidas en el presente procedimiento a la Oficina de Administración y Finanzas para que evalúe y ejecute las acciones de su competencia respecto a los pagos efectuados por la empresa **CONTRATISTAS GENERALES EN MINERIA JH S.A.C** a favor de esta Superintendencia.
- 4.2 **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.
- 4.3 **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 19/01/2022 08:48:06-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1